



## **DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**EXPEDIENTE:** IVAI-DIOT/234/2020/III

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Seguridad Pública

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**ELABORADO POR:** Víctor Luis Priego López  
Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a tres de septiembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **desecha**, por ser notoriamente improcedente la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Secretaría de Seguridad Pública**, actualizando la causa de improcedencia prevista por el artículo 367 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como a continuación se detalla.

### **COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dado que la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, corresponde a uno de los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de acceso a la información en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

#### **FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA**

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

***Artículo 367.** La denuncia será desecheda por improcedente cuando:*

*I. Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la Obligación de Transparencia correspondiente;*

*II. El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;*

*III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 15 a 28 de la Ley;*

*IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;*

*V. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación; o*

*VI. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en este Reglamento.*

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**; debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es corriente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos<sup>1</sup>.

### HIPÓTESIS NORMATIVA

El suscrito Comisionado Ponente, considera que la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en estudio, debe ser desechada, en virtud de que evidentemente se actualiza la causal de improcedencia comprendida en la fracción III del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para determinar lo anterior, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

El diecinueve de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, en contra del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, en cuya descripción se indica lo siguiente:

Se interpuso QUEJA y denuncia en contra del C. AGUSTIN VELAZQUEZ COLORADO (Jefe de peritos) de la Delegación de tránsito en Xalapa, Por los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, TRAFICO DE INFLUENCIA Y CORRUPCIÓN. Anexo los escritos presentado mismos que se pueden corroborar en las instancias correspondientes, además de CONTAR EN MI PODER con un AUDIO donde se comprueba el ABUSO DE AUTORIDAD por parte del SERVIDOR PÚBLICO en mención, mismo que presentare cuando esta Instancia me lo requiera (por no contar con el formato de envío en esta plataforma (sic)

...

De ahí que al denunciarse lo relativo a *una queja y denuncia ante la Secretaría de Seguridad Pública*, es claro que, la denuncia no versa sobre el incumplimiento a alguna de las obligaciones comunes y específicas, establecidas en los artículos 70 y 74 de la Ley General, así como 15 y 19 de la Ley local de la materia, a que la Secretaría de Seguridad Pública se encuentra obligada a publicar en la plataforma nacional y en su portal de transparencia, ya que lo aludido se refiere a un tema diverso y que evidentemente no es competencia de este Instituto, por lo que resulta procedente **desechar** la presente denuncia.

### CONCLUSIÓN

<sup>1</sup> Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

En consecuencia, resulta notoria e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 367, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

### **EFFECTOS DEL PROVEÍDO**

Se desecha la denuncia en contra del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública y se dejan a salvo los derechos del denunciante, para que en el caso de que así lo considere, se dirija ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para hacer de su conocimiento los hechos descritos en su denuncia por apreciarse que los mismos pueden constituir hechos delictivos por parte de los servidores públicos que menciona, para que en el ámbito de sus atribuciones y en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos, Mexicanos, así como 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, determine lo procedente. Asimismo, se le informa que la presente denuncia puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **DOMICILIOS Y AUTORIZADOS**

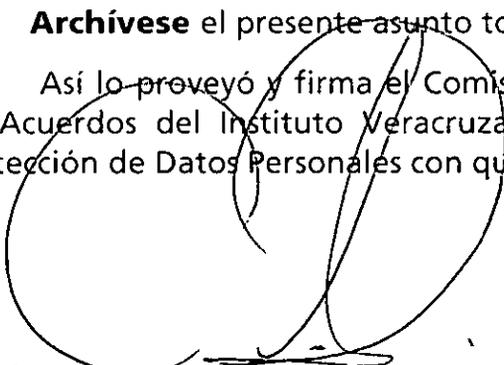
Por último, del escrito de denuncia presentado por el denunciante, se advierte que proporciono un correo electrónico.

Al respecto, este Instituto acuerda en términos de los artículos 157, fracción II, 159, fracción II, 194 y 246, fracción I de la ley de Transparencia que la notificación del presente proveído se realice por correo electrónico por así haberlo proporcionado el denunciante, en tanto que este Organismo Autónomo privilegia el uso de medios electrónicos.

**Notifíquese** el presente asunto en términos de ley.

**Archívese** el presente asunto totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma el Comisionado ponente, ante la Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con quien actúa y da fe.



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado ponente



**Elizabeth Rojas Castellanos**  
Secretaria de Acuerdos